

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2836 REAL DECRETO 101/1978, de 13 de enero, por el que se establecen los precios máximos de venta al público de determinados aceites de semillas.

El Real Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, sobre normativa en materia de precios, incluye en el régimen de precios autorizados a los aceites de soja, de girasol y de mezclas de semillas con exclusión de los de soja y orujo.

Por otra parte, el Real Decreto tres mil quinientos cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se dictan normas específicas para la campaña oleícola mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece un nuevo precio de compra por la Administración para los aceites de oliva. Por tanto, se hace necesario fijar nuevos precios para los aceites de semillas con el fin de mantener el debido equilibrio entre los consumos de los aceites de oliva y de semillas y, en este sentido, el artículo octavo del mencionado Real Decreto dispone que el Gobierno fijará los precios máximos de estos aceites.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo y como consecuencia de la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de venta al público para los aceites de semillas refinados y envasados será libre, excepto el de los siguientes, cuyo precio máximo se fija en:

	Pesetas/litro
Aceite de soja	70
Aceite de girasol	90
Aceites refinados y envasados mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja ...	90

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos primero y segundo del Real Decreto mil ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, por el que se establecían nuevos precios de venta del aceite de soja.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2837 ORDEN de 28 de diciembre de 1977 por la que se amplía, con dos representantes del Ministerio de Hacienda, la Comisión de Trabajo de carácter técnico encargada de elaborar el proyecto de Decreto sobre coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1977 fue creada la Comisión de Trabajo de carácter técnico encargada de elaborar un anteproyecto de Decreto para establecer la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad.

La conveniencia de que en la elaboración del citado anteproyecto de Decreto participen representantes del Ministerio de Hacienda, motiva la ampliación de la citada Comisión con dos representantes de aquel Ministerio.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

El número segundo de la Orden de 10 de enero de 1977, por la que se crea la Comisión Interministerial de Trabajo de ca-

rácter técnico para elaborar un anteproyecto de Decreto que establezca la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad, queda redactado en los siguientes términos:

«Segundo.—1. Dicha Comisión estará integrada por un Presidente y nueve Vocales, especialistas en la materia.

2. El Presidente y tres Vocales serán nombrados por el Presidente del Gobierno. Los seis Vocales restantes serán nombrados por el Ministerio de Justicia y dos por el Ministerio de Hacienda.

3. El Secretario será designado conforme a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Subsecretarios del Ministerio de Justicia y de Hacienda.

2838 ORDEN de 26 de diciembre de 1977 sobre desarrollo del Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, que concede determinados beneficios a los residentes civiles en Gibraltar que trasladen su residencia a España.

Excelentísimos señores:

El artículo 1.º, 1. a), de la Orden de esta Presidencia de 19 de julio de 1969 dispone que para el traslado de domicilio, efectos y mobiliarios, con los beneficios a que se refieren los artículos 4.º y 6.º del Decreto-ley 13/1969, para los residentes civiles en Gibraltar, bastará con que acrediten ante la Aduana de entrada correspondiente la residencia en Gibraltar con anterioridad al 16 de octubre de 1964 y el traslado real de residencia.

El punto 3 del mismo artículo dispone que para acreditar el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se exigen en el Decreto-ley 13/1969 será suficiente cualquier clase de prueba admisible en derecho.

Con posterioridad a la citada disposición se ha publicado el Decreto 522/1974, de 14 de febrero, sobre régimen de entrada, permanencia y salida de extranjeros del territorio español, por lo que se considera conveniente ajustar las normas de la citada Orden ministerial a lo dispuesto en este último, precisando, de acuerdo con la experiencia obtenida hasta el presente, los requisitos para acreditar ante la Aduana la residencia en Gibraltar de los interesados y su nueva condición de residentes en España.

Por otra parte, la constatación de abusos cometidos para beneficiarse indebidamente del régimen especial de importación estatuido por dicho Decreto-ley aconseja fijar un plazo mínimo de dos años de permanencia en España de los interesados, para conceder la autorización de venta o cesión a terceras personas de los automóviles afectados por este régimen, mediante el pago de los derechos de importación correspondientes, por similitud a lo establecido en el régimen especial de Diplomáticos.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y de Comercio y Turismo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Para la aplicación por la Aduana correspondiente de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1. a), de la Orden ministerial de 19 de julio de 1969:

a) La residencia en Gibraltar de los interesados con anterioridad al 16 de octubre de 1964 se acreditará mediante certificado, expedido por el Presidente de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, acompañando documento de baja de residencia en dicha plaza, o copia autenticada del mismo.

Presentado dicho documento en unión del de matrícula en Gibraltar, o copia autenticada del mismo a su nombre, del vehículo de que se trate, la Aduana autorizará la importación temporal de los efectos, mobiliarios, vehículos, etc., sin depó-